

Recurso de Revisión: 07601/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 07601/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la falta de respuesta del **Sujeto Obligado Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan, mediante la cual requirió lo siguiente:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“Ya que hoy no pude asistir a trabajar por la falta de agua desde el día de ayer, y con bastante tiempo que tengo para poder checar el portal de información pública de oficio mexiquense, solicito las listas de asistencia de todos los encargados de los pozos, desde enero del 2018 a la fecha, así como todos y cada uno de sus reportes que han entregado a sus jefes y/o directores, así como las acciones que ha

Recurso de Revisión: 07601/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

hecho el organismo referente a esos reportes... Que tengan una linda tarde, en un ratito les mando mas bbbbyeee"

MODALIDAD DE ENTREGA

"A través del SAIMEX"

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

De las Constancias que obran en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado, fue omiso en dar respuesta respecto de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00023/OASCHICOLO/IP/2019.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión 07601/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por el Particular, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

"No entregan la informacion requerida, no dan respuesta alguna, ni siquiera dieron tramite" (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"No entregan la información que se solicito, no dan respuesta alguna a mi solicitud, lo que representa una total burla para su servidor y peor aun para el Infoem, quien al parecer no actúa, obliga y/o procede en contra de el sujeto obligado ni de los titulares responsables de dar tramite a mi solicitud."

Recurso de Revisión: 07601/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **07601/INFOEM/IP/RR/2019**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. Con fecha primero de octubre de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan, la integración del expediente y su puesta a disposición de las partes, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y, se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificación para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos, en términos del artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. No obstante lo anterior el Sujeto Obligado fue omiso en realizar manifestación alguna que a su derecho asistiera.

c) Manifestaciones del Recurrente.- Con fecha tres de octubre de dos mil diecinueve se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) las manifestaciones realizadas por el Particular en las que señala lo siguiente:

“ ...

Recurso de Revisión: 07601/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado de
Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por medio del presente reciba un cordial saludo mismo que aprovecho para expresar mi inconformidad respecto al presente sujeto obligado pues como ustedes lo podrán ver, está vulnerando mi derecho de acceso a la información, es omiso e irresponsable respecto a las facultades y obligaciones que tiene, y más preocupante aún no se ve que el infoem actué referente a ello, siendo este quien tiene las facultades para iniciar cualquier procedimiento en su contraloría interna, en la contraloría del estado y en el osfem; sin en cambio, permiten la burla del sujeto obligado, burla que no solo es para su servidor sino para ustedes mismos al creer que no tendrá consecuencia alguna al actuar con omisión. Es más que obvio que niega u oculta la información solicitada, por lo que solicito al pleno del infoem su apreciable intervención para obligar al sujeto obligado y a sus titulares a entregar la información requerida.”... (Sic)

d) Cierre de instrucción. Con fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

e) Ampliación de plazo: Con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el once de noviembre de dos mil diecinueve, se notificó a las partes a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Acuerdo de ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión materia de la presente resolución; ello con el fin de contar con los elementos suficientes para generar la resolución que en derecho corresponda.

Recurso de Revisión: 07601/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado de
Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio

Recurso de Revisión: 07601/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado de
Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Recurso de Revisión: 07601/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado de
Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

El Particular, solicitó al Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan las listas de asistencia de todos los encargados de los pozos, de enero del 2018 al veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, así como todos y cada uno de sus reportes que han entregado a sus jefes y/o directores y las acciones que ha hecho el organismo referente a esos reportes

Concluido el plazo para otorgar respuesta, el Sujeto Obligado fue omiso en atender la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa; razón por la cual, el Particular presentó un Recurso de Revisión ante este Instituto, en el que manifestó como agravio la falta de respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00023/OASCHICOLO/IP/2019**, dentro de los plazos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

Recurso de Revisión: 07601/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

En materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

Recurso de Revisión: 07601/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la falta de respuesta del Sujeto Obligado, en principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y

Recurso de Revisión: 07601/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitud de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones

Recurso de Revisión: 07601/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;

- Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no se pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos

Recurso de Revisión: 07601/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado de
Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material

Una vez establecido lo anterior, es preciso indicar que el agravio del peticionario consistió en que a la fecha de la interposición del Recurso de Revisión, el Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan no registró respuesta o prórroga a su requerimiento de acceso a la información, como se verificó en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), plataforma utilizada para presentar el requerimiento de información.

En ese orden de ideas, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación al requerimiento informativo, comenzó a correr el **veintiocho de agosto de la presente anualidad** y feneció el **dieciocho de septiembre del mismo año**; lo anterior, sin contar los días treinta y uno de agosto, primero, dos, siete, ocho, catorce, quince y dieciséis de septiembre de la presente anualidad al ser inhábiles de conformidad con el artículo 3, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecinueve y enero dos mil veinte, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

De la revisión de las constancias que obran en el Sistema de acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que, tal como lo indicó el Particular, el Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan no emitió respuesta, ni solicitó prórroga para dar contestación a la solicitud de información, dentro de los plazos establecidos en el artículo 163 de la Ley de la materia, pues tenía hasta el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve para

Recurso de Revisión: 07601/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

notificar alguna de las dos situaciones; por lo que, resulta evidente que **el agravio hecho valer por el Recurrente resulta fundado.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

El Particular, solicitó al Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan las listas de asistencia de todos los encargados de los pozos, de enero del 2018 al veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, así como todos y cada uno de sus reportes que han entregado a sus jefes y/o directores y las acciones que ha hecho el organismo referente a esos reportes

Al respecto y sobre el tema de la solicitud resulta conveniente traer a colación lo señalado por la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

Artículo 33.- Los municipios, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prestarán los servicios a que se refiere la presente Ley, promoviendo las acciones necesarias para lograr su autosuficiencia técnica y financiera en esta materia.

Corresponde a los municipios otorgar las Concesiones relativas a las aguas de jurisdicción municipal.

Artículo 34.- Los municipios podrán prestar directamente los servicios a que se refiere la presente Ley, o bien por conducto de cualquiera de los siguientes prestadores de los servicios:

I. Organismos descentralizados municipales o intermunicipales, que serán los organismos operadores;

Recurso de Revisión: 07601/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

II a III...

Artículo 37.- Los organismos operadores podrán ser municipales o intermunicipales. Tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios, así como autonomía técnica y administrativa en el manejo de sus recursos. Serán autoridad fiscal conforme a lo dispuesto en el Código Financiero y ejercerán los actos de autoridad que les señale la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Los organismos operadores adoptarán las medidas necesarias para alcanzar su autonomía y autosuficiencia financiera en la prestación de los servicios a su cargo, y establecerán los mecanismos de control que requieran para la administración eficiente y la vigilancia de sus recursos.

Los ingresos que obtengan los organismos operadores, por los servicios que presten, deberán destinarse exclusivamente a la planeación, construcción, mejoramiento, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica bajo su administración, así como para la prestación de los servicios.

Para el desahogo de los trámites que se deban realizar en los organismos operadores y que tengan como finalidad la obtención de un servicio que estos prestan, se deberán aplicar los lineamientos técnicos que establece la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios y su Reglamento.

Por su parte el Bando Municipal del Ayuntamiento de Chicoloapan 2019, señala lo siguiente:

Artículo 57. Son organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Municipal:

I...

II. El Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OPDAPAS), tiene a su cargo y bajo su responsabilidad la prestación, control y vigilancia de los

Recurso de Revisión: 07601/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales dentro del territorio municipal, de conformidad con la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios y demás disposiciones aplicables;

III...

Artículo 107. El Gobierno Municipal, en el área de su jurisdicción y competencia, a través del Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio, en adelante OPDAPAS, proporcionará los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado resulta competente para atender la presente solicitud de acceso a la información ya que es el encargado del suministro de agua potable dentro del municipio de Chicoloapan.

Ahora bien, se procedió a verificar el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), específicamente la fracción VII correspondiente a el directorio de todos los servidores públicos, en el cual se advierte que esta la Dirección de Operación en la cual se encuentra adscrita la Coordinación de pozos, cárcamos, y plantas tratadoras, tal como se muestra a continuación:

Recurso de Revisión: 07601/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Registro: 005
Ejercicio : 2019
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/07/2019
Fecha de término del periodo que se informa : 30/09/2019
Clave o nivel del puesto : COORDINACION DE POZOS, CARCAMOS, Y PLANTAS TRATADORAS
Denominación del cargo o nombramiento otorgado : COORDINACION DE POZOS, CARCAMOS, Y PLANTAS TRATADORAS
Nombre del servidor(a) público(a) : JOSE LUIS ALEJANDRO
Primer apellido del servidor(a) público(a) : RAMIREZ
Segundo apellido del servidor(a) público(a) : VARGAS
Área de adscripción : DIRECCIÓN DE OPERACIÓN
Fecha de alta en el cargo : 01/01/2019
Domicilio oficial: Tipo de vialidad : Calle
Domicilio oficial: Nombre de vialidad : REFORMA
Domicilio oficial: Número Exterior : 16-B
Domicilio oficial: Número interior : B
Domicilio oficial: Tipo de asentamiento : Colonia
Domicilio oficial: Nombre del asentamiento : CABECERA MUNICIPAL
Domicilio oficial: Nombre de la entidad federativa : MÉXICO
Domicilio oficial: Nombre del municipio o delegación : CHICOLAPAN
Domicilio oficial: Nombre de la localidad : CHICOLAPAN DE JUÁREZ
Domicilio oficial: Código postal : 56370
Número(s) de teléfono oficial : 59217157
Extensión :
Correo electrónico oficial : pozoscarmosyplantastratadorasopdapas@chicoloapan.gob.mx

De lo anterior se advierte que el Sujeto Obligado cuenta con una unidad administrativa que pudiera contar con la información solicitada por lo que el Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan deberá de dar atención a la solicitud de información, sin que sea materia para analizar o prejuzgar si cuenta con la información que le fue solicitada, puesto que el silencio administrativo que hizo patente al omitir dar respuesta, trae como consecuencia que se le ordene dar atención a la solicitud, lo cual deberá llevar a cabo en ejercicio de sus atribuciones y con arreglo a lo dispuesto por la ley de la materia.

En este caso, el Sujeto Obligado deberá de sustanciar todo el procedimiento de acceso a la información pública verificando si la información solicitada obra en sus archivos ya que como se señalo tiene la facultad de poseer la información requerida.

Recurso de Revisión: 07601/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado de
Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Lo anterior, ya que la obligación constitucional de documentar todo acto que derive del ejercicio de las facultades, competencias o funciones de los Sujetos Obligados, encuentra expresión legal en los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México. Disposiciones que en su primer párrafo establecen que se presume la existencia de la información cuando ésta se encuentre relacionada con las facultades, competencias o funciones señaladas en la ley. Esta presunción puede ser explícita, cuando las disposiciones jurídicas expresamente señalan el tipo concreto de información.

Conforme a lo anterior, el Sujeto Obligado puede tener en sus archivos el documento fuente del que se desprenda lo que el Recurrente solicita; en virtud de que conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En consecuencia, para responder la solicitud de acceso a la información el Sujeto Obligado deberá de verificar si esta obra en sus archivos. Por lo que deberá de proceder, según lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, turnando la solicitud a todas las área competentes que cuenten o deban tener la información, con objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

No obstante, también debe considerarse que aun cuando la información requerida pueda o no obrar en los archivos del Sujeto Obligado, porque no se haya generado o porque no se

Recurso de Revisión: 07601/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

encuentre disponible, en el momento de su búsqueda, bastará con que el Sujeto Obligado, así lo indique al Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Versión Pública

Como se ha precisado, es posible que los documentos que den cuenta de la información, que se ordena entregar pudiera contener información clasificada, por tratarse de datos personales confidenciales de acuerdo a lo establecido en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es de señalar que previo a la entrega al Recurrente, de ser el caso, deberá llevarse a cabo la revisión de los documentos y de resultar procedente la entrega en versión pública, la misma deberá ser autorizada por el Comité de Transparencia, en donde se funde y motive la clasificación de la información eliminada, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracciones II y VIII y 149 de la Ley de referencia, en relación con lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 186, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **ORDENAR** al Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan, a efecto de que, proporcione a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de ser procedente en versión pública, los documentos donde consten las listas de asistencia de todos los servidores públicos encargados de los pozos a cargo del Sujeto Obligado, del primero de enero del dos mil dieciocho al veintisiete de agosto de dos mil

Recurso de Revisión: 07601/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

diecinueve, así como los reportes que han entregado a sus superiores y las acciones que ha hecho el organismo referente a esos reportes.

De ser necesaria la versión pública de los documentos por contener datos personales confidenciales, se deberá emitir Acuerdo del Comité de Transparencia en el que se funde y motive la eliminación de información, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I, así como el 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que el Sujeto Obligado, no haya generado la información solicitada, bastará con que así lo indique al Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Séptimo. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.

En el caso en estudio, ha quedado acreditado que el Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan omitió dar respuesta en el plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa los incumplimientos de las obligaciones establecidas en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.

Recurso de Revisión: 07601/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión 07601/INFOEM/IP/RR/2019, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, proporcione a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de ser procedente en versión pública:

- a) Las listas de asistencia de todos los servidores públicos encargados de los pozos a cargo del Sujeto Obligado, del primero de enero del dos mil dieciocho al veintisiete de agosto de dos mil diecinueve;
- b) Los reportes que han entregado a sus superiores los servidores públicos referidos en el inciso anterior, durante el mismo periodo y;

Recurso de Revisión: 07601/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado de
Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- c) Los documentos donde consten las acciones que ha hecho el organismo referente a los reportes indicados en el inciso b).

De ser necesaria la versión pública de los documentos por contener datos personales confidenciales, se deberá emitir Acuerdo del Comité de Transparencia en el que se funde y motive la eliminación de información, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I, así como el 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que el Sujeto Obligado, no haya generado la información solicitada en los incisos b) y c), bastará con que lo indique al Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 07601/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado de
Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ (AUSENCIA JUSTIFICADA); EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Ausencia Justificada)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 07601/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado de
Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión número 07601/INFOEM/IP/RR/2019.